

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Sabado 16 de Junio de 1821.

San Benon Ob. y S. Juan Francis Regis—Tempora.

Las cuarenta horas en los Trinitarios descalzos de 9 y media á 7 y media.

Madrid 6 de Junio.

Concluye la sesion del 3 de Junio.

Art. 12. «Todas las personas que ocupen los gefes en sus oficinas, y las que el Gobierno emplee en destinos que no tengan sueldo fijo, no se reputarán por empleados públicos con título á retiros, pensiones ó jubilaciones, ni con mas derecho á empleos efectivos que cualquiera ciudadano libre.

El Sr. conde de Toreno manifestó, que en quanto á lo que se decía relativo á los gefes se suspendia, y que por consiguiente el artículo se referia á los empleados en las oficinas de la Hacienda pública.

El Sr. Palarea manifestó que deberia añadirse á este artículo el que se recomendasen al Gobierno aquellos individuos que hubiesen desempeñado bien sus destinos por algunos años; á lo que contestó el Señor Yandiola que no se podia hacer esta recomendacion en la ley, y que el Gobierno en igualdad de circunstancias preferiria á aquellos individuos que tuviesen recomendacion de sus gefes por el buen desempeño de sus destinos. Quedó aprobado este artículo en los términos que propuso el Sr. conde de Toreno.

Art. 13. «Las viudas y los huérfanos de los empleados efectivos gozarán de pensiones competentes sobre el Erario público, segun las reglas que gobiernan en los montes pios ú otras que se dieren, sin que sus padres y maridos sufran descuentos, con cuya consideracion se arreglarán los sueldos. Quedó aprobado.

Estando en el Congreso el Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula se procedió á la discusion de los artículos 3º y 6º, y despues de una ligera discusion quedaron aprobados, suprimiendo las palabras *Gefes políticos*.

Art. 14. «Por consecuencia quedan abolidas las juntas y oficinas de los montes pios, las contadurías y tesorerías generales de las direcciones, las contadurías de provincia, las administraciones generales y las intendencias, contadurías y tesorerías de ejército.» Quedó aprobado.

Ar. 15. «Las Córtes y la Nacion no reconocen mas haberes, sueldos y abonos que los que se señalarán conforme al tenor de los artículos anteriores á los empleos mismos, y no á las personas.»—Aprobado.

Art. 16. «Se reconocen ademas los sueldos de los empleados cesantes de todas clases, y de los que se reformen á consecuencia de este plan con arreglo al decreto de 3 de Setiembre de 1820, sin mas diferencia que el art. 4º, cuyo contenido se revoca.»

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este artículo en estos términos: «Se reconoce ademas los sueldos de los empleados cesantes de todas clases, y los que se reformen á consecuencia de este plan con arreglo, por ahora, al decreto de 3 de setiembre de 1820, sin mas diferencia que el art. 4º, cuyo contenido se revoca.»

El Sr. presidente dijo que mañana, despues del despacho ordinario, se daria cuenta del dietamen de la comision sobre el art. 5º del modo de juzgar á los diputados por el abuso de libertad de imprenta, con-

tinuándose en seguida la discusion del plan de Hacienda; y que por la noche se trataria del proyecto de ley sobre minería de Nueva-España, y de las adiciones hechas á la ley constitutiva del ejército; y se levantó la sesion pública á las dos y media para continuar las Córtes en secreta.

Extracto de la sesion del dia 4 de junio.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Sr. ministro de Gracia y Justicia, en el que participaba que S. M., atendiendo á las repetidas instancias de D. Ramon Feliu para que le exonerase del encargo de secretario de la Gobernacion de Ultramar, habia tenido á bien nombrar para dicho destino á D. Ramon Lopez Pelegrin.

Se dió cuenta de una esposicion de la audiencia territorial de Valencia, consultando algunas dudas acerca de la causa formada por el juez de primera instancia de aquella capital D. Martin Serrano contra el general Elío; y despues de una corta discusion se mandó pasar al Gobierno.

Se leyeron por segunda vez unas proposiciones del Sr. conde de Maule y otros Sres. diputados sobre el papel-moneda, las cuales se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda, juntamente con unas observaciones del mismo Sr. diputado.

Se leyeron y aprobaron varios dictámenes de las comisiones, entre ellos el de la Eclesiástica, relativa á las proposiciones del Sr. Priego, la cual opinaba que sin embargo de que en las bulas de S. S. sobre secularizaciones debian estar comprendidas las monjas, á fin de evitar dudas se dijese al Gobierno que á la posible brevedad pidiese al Romano Pontífice un nuevo breve para la secularizacion de las religiosas.

La comision de Libertad de imprenta presentó nuevamente reformado el art. 5º del proyecto de ley sobre el modo de juzgar á los diputados en abusos de libertad de imprenta, el cual decía así: «Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el juez de primera instancia que el autor es un diputado, pasará el juez todo lo actuado con el impreso por el conducto del secretario de Gracia y Justicia al presidente de las Córtes, y este procederá con arreglo al art. 2º, á fin de que se verifique el sorteo de los diputados para sacar los nueve jueces de hecho que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, siguiéndose despues todos los trámites prevenidos en el decreto para el caso que se publique el escrito bajo el nombre del diputado.» Quedó aprobado.

El Sr. Tapia dijo: la comision hace presente á las Córtes que aun falta en el decreto un artículo relativo á los juicios de conciliacion; pero considerando que convendria se hiciese previamente una declaracion general sobre este asunto, somete á la deliberacion de las Córtes la indicacion que he estendido en los términos siguientes: «El presidente de las Córtes cuando estas se hallen reunidas, ó el de la Diputacion

permanente, en el intervalo de una á otra legislatura, egercen respectivamente el oficio de conciliador, asociándose con otros dos diputados que harán de hombres buenos, para terminar por medio de la conciliacion, en los casos que esta se admita segun la ley, todas las diferencias en que tengan parte los diputados á Cortes." Habiéndose leído esta indicacion, se mandó pasar á la comision primera de Legislacion.

Continuó la discusion del plan de Hacienda.

Art. 17. "Se recomienda al Gobierno que provea todos estos empleos en los empleados existentes y cesantes con sueldo, que tengan la aptitud y circunstancias que previenen los decretos de las Cortes."

El Sr. Traver dijo que le parecia debia hablarse en imperativo cuando se dice *se recomienda &c.*

El Sr. Sierra Pambley dijo: la comision no tiene inconveniente en que se adopte la indicacion del Sr. Traver; pero debe advertir que se abstuvo de extenderlo, segun propone el Sr. preopinante, porque le pareció que se oponia á las facultades del poder ejecutivo; pero si las Cortes creen que la indicacion del Sr. Traver no se roza con esto, la comision no tendrá ningun inconveniente en que se apruebe. Despues de una corta discusion se aprobó el artículo en estos términos: "El Gobierno proveerá todos estos empleos en los empleados existentes y cesantes con sueldo, que tengan la aptitud y circunstancias que previenen los decretos de las Cortes."

El art. 18 decia asi:

Art. 18. "Por la Constitucion corresponde al Rey la libre provision de todos los empleos; pero la Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones bajo ningun título á los empleados que en adelante sean separados de sus empleos con causa, sino en los casos y en los términos de que habla el artículo siguiente."

Despues de una corta discusion se aprobó en estos términos: "La Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones bajo ningun título á los empleados que en adelante sean separados de sus empleos, sino en los casos y en los términos de que habla el artículo siguiente."

Se aprobó el 19, que dice asi:

Art. 19. "La Nacion solamente reconocerá en adelante las jubilaciones que se concedan á alguno por haberse inutilizado durante el servicio físico ó moralmente, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos del ministerio todos los años, y acompañarán los expedientes instructivos para que las Cortes las reconozcan y abonen si lo hallaren justo y conveniente."

El art. 20 decia asi:

Art. 20. "Las direcciones de Hacienda pública son cinco; á saber: direccion de contribuciones directas; direccion de impuestos indirectos y efectos estancados; direccion de aduanas y resguardos; direccion de papel sellado, y derecho de registro, y direccion de la renta de correos, portazgos y loterías."

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este artículo en los términos siguientes: "Las direcciones de Hacienda pública son cinco, á saber; direccion de contribuciones directas; direccion de impuestos indirectos y efectos estancados; direccion de aduanas y resguardos; direccion de bulas, papel sellado y derecho de registro." Y no habiéndose aprobado la última parte, que dice: "Direccion de la renta de correos, portazgos y loterías," se mandó volver á la comision.

Art. 21. "Cada una de estas direcciones se compondrá de un director y una secretaria: la secretaria se dividirá en dos secciones, una de correspondencia y otra de contabilidad, y cada seccion constará de un gefe de seccion, cuatro oficiales y cinco escribientes: habrá además dos porteros, un ordenanza y un mozo de oficio."

El Sr. Banqueri preguntó si la comision para proponer esta distribucion de trabajos habia oido al Gobierno; á lo que contestó el Sr. Sierra Pambley que

no solamente se habia oido al Gobierno, y este habia visto el plan en borrador, sino que lo habia aprobado; que al Gobierno no tocaba la creacion de empleados, sino á las Cortes; y que le parecia que en estas oficinas se ponian suficientes empleados.

El Sr. conde de Toreno manifestó que si á pesar de los empleados que se señalaban para estas oficinas se necesitaban mas, se podian poner agregados interinamente, aunque creia que no seria necesario, trabajando los empleados como correspondia.

El Sr. Vadillo dijo: me parece que el número de empleados que se pone es suficiente; pero no asi en la seccion de cuenta y razon, en donde habrá mucho que trabajar, y en este caso se podrá decir que se suplan con los de otra oficina.

El Sr. Sierra Pambley contestó: con el sistema actual de cuenta y razon que en el dia se sigue tiene razon el Sr. Vadillo, que habrá mucho que hacer en esta seccion; pero no asi con el sistema que ahora se propone. Los libros se llevarán por partida doble en la tesorería general: y por consiguiente la oficina de cuenta y razon solo tiene que intervenir las operaciones administrativas de las rentas de cada direccion. Si acaso se necesitase algun individuo mas para el desempeño de esta oficina, y al mismo tiempo no hiciese falta en otra de la misma direccion, es evidente que el gefe le agregará adonde haga falta. Quedó aprobado este artículo.

Tambien se aprobó el 22, que decia asi:

Art. 22. "Las facultades y obligaciones de estas direcciones con respecto á las rentas de su respectiva dependencia serán las mismas que espresan el decreto de 12 de abril de 1813, el reglamento formado para su egecucion, y las órdenes é instrucciones que rigen respecto de cada renta en todo lo que no esté en contradiccion con este decreto."

Art. 23. "Se establecerán diputaciones de partido, compuestas del mismo número de individuos que las provinciales, y elegidos por las propias reglas: uno de ellos hará de secretario, y sus sesiones durarán 30 dias."

El Sr. Martinez de la Rosa dijo: convengo en que se debe aprobar la medida que propone la comision en este artículo; pero esta me permitirá que haga algunas observaciones, porque me parece que debe variarse. El objeto de estas diputaciones de partido se reduce á que cuando se decrete la contribucion se haga el repartimiento de esta entre los pueblos. La primera dificultad que se presenta es que tengan estas reuniones el nombre de diputacion de partido, pues no me parece muy conveniente, porque compuestas del mismo número de individuos que las diputaciones provinciales, y bajo el nombre de diputaciones de partido, con el tiempo podrán constituirse en una especie de autoridad; por lo mismo desearia que se las diese un nombre que denotara su objeto principal, y que no tuvieran ninguna consideracion política, debiéndose reducir estas juntas únicamente á la económica distribucion del cupo de las contribuciones.

Se dice además que estos individuos han de ser elegidos por las propias reglas que los de las diputaciones provinciales; y á mí me parece que no pueden ser elegidos asi, porque este nombramiento se hace por los electores de partido, y estos me parece que no pueden hacer el otro. Por lo mismo desearia que los Sres. de la comision propusieran el modo de elegir estos individuos, exigiéndose además la cualidad de tener cierta propiedad para que sirviese de una cierta garantía para el pago de las contribuciones.

El Sr. conde de Toreno dijo: me parece que la comision está de acuerdo con el Sr. Martinez de la Rosa; por mi parte podria sustituirse al nombre que se propone en el artículo el de comisiones ó juntas repartidoras; y en cuanto á que se exija una cierta pro-

piudad tambien se puede poner esta circunstancia, que seguramente es muy del caso, porque como quiera que las contribuciones se imponen á los propietarios, siéndolo los que compongan esta comision, desearán que el repartimiento se haga con justicia; de consiguiente puede volver este artículo á la comision para que lo redacte de esta manera:

«Se establecerán juntas repartidoras, compuestas de igual número de individuos que las diputaciones provinciales, elegidos por los electores parroquiales de partido, conforme á las bases que se adoptan en la Constitucion.» Y despues se puede añadir lo que ha indicado el Sr. preopinante con respecto á la propiedad.

El Sr. Sancho dijo: aun así este artículo es contrario á la Constitucion. En las juntas parroquiales de partido y de provincia no se puede hacer otra cosa que elegir diputados á Córtes; así lo previene el artículo 57 de la Constitucion, que dice así: «Que verificado el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente la junta;» y lo mismo se dice con respecto á las juntas electorales de partido: por consiguiente queda destruida esta parte del artículo. Tampoco puede nombrarse ninguna corporacion popular que no esté indicada en la Constitucion, porque es alterar la forma monárquica actual.

Par otra parte es contrario tambien este artículo á las facultades de las diputaciones provinciales, porque una de ellas es intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia. Aunque se quiera decir que se crean estas juntas para comunicar luces é ilustrar para la mayor igualdad en el repartimiento de las contribuciones, tambien es contrario á la facultad séptima de las diputaciones provinciales, que es formar el censo y la estadística de las provincias. Siendo así que no podemos dar ninguna atribucion á estas juntas sin quitarla á las diputaciones provinciales, cosa que no podemos hacer, creo que debe volver este artículo á la comision.

El Sr. conde de Toreno dijo: todos los señores que han hablado convienen en que deben establecerse estas juntas, y el único obstáculo que hay es de oponerse á la Constitucion. Los dos argumentos que ha hecho el señor preopinante son: el primero, que no pueden ser elegidos de la misma manera y por los mismos electores de las diputaciones provinciales; y el segundo, que se oponen las atribuciones de esta junta á las facultades de las mismas diputaciones provinciales. En cuanto á lo primero, digo que estos individuos pueden ser nombrados por otros electores que los de diputados á Córtes, y en otra estacion del año distinta; lo cual me parece que no se opone á la Constitucion, pudiendo tambien ser elegidos por los ayuntamientos, ó enviar estos á cada cabeza de partido uno de sus individuos.

En cuanto á la segunda parte no creo que se oponga á la Constitucion, porque el decirse en esta que las diputaciones provinciales intervendrán y aprobarán los repartimientos hechos á los pueblos, no quita que estas juntas repartidoras, despues de haber hecho sus repartimientos, los envíen á las diputaciones provinciales para que los aprueben. Por consiguiente, estando salvadas estas dos dificultades, podrá volver este artículo á la comision, para que redactándole de esta manera, puedan las Córtes aprobarle; y así se acordó.

Se leyó el artículo 24, que decia así:

Art. 24. «En cada uno de estos partidos habrá un subdelegado, que presidirá las diputaciones, y ejercerá en los pueblos del partido la misma autoridad y jurisdiccion que el gefe político intendente en toda la provincia con subordinacion á él.»

Se mandó volver á la comision por la íntima relacion que tenia con el anterior.

Tambien se leyó el art. 25, que decia así:

Art. 25. «Ademas de la tesorería de provincia habrá tantas depositarías como partidos administrativos, con absoluta subordinacion al tesorero principal.»

Despues de una ligera discusion entre los señores Rey y Yandiola no se aprobó este artículo, y se mandó volver á la comision.

Se suspendió esta discusion para que, conforme á la indicacion del Sr. Cañedo, el Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula diese cuenta de las últimas noticias de Nueva-España. El Sr. secretario pasó á la tribuna, y leyó un parte del gefe político de aquella provincia, fecha 6 de Marzo, en el que participaba los acontecimientos ocurridos con el coronel Itúrbide, que se habia sublevado y levantado la bandera de rebelion, jurando la independenciam. Asimismo manifestaba las medidas que habia tomado para cortar estos males, y de las cuales se prometia el mejor éxito.

El Sr. presidente manifestó que se leerian algunas indicaciones hechas por varios Sres. diputados, y en su virtud se leyó una del Sr. Pedrazas, concebida en estos términos: «En virtud de ocuparse una comision en fijar la suerte de las Américas españolas, pido á las Cortes que esciten al Gobierno, á fin de que prevengan al virey de Méjico haga entender claramente al Sr. Itúrbide que el Congreso va á tratar este negocio, y que si este suspende por su parte las hostilidades, y aguarda como creo la soberana resolucion, haga el gobierno de Méjico por su parte otro tanto.» No se admitió á discusion. (Se concluid.)

En el diario Constitucional de Barcelona del domingo 10 del actual se lee lo siguiente:

Ausburgo 9 de mayo.

Parece positivo que los griegos van á dirigir ó han dirigido una esposicion al gobierno inglés, pidiendole la facultad de enviar comisarios á Sta. Elena, á fin de proponer á Napoleon el mando de las tropas griegas con el objeto de restablecer el trono de Oriente, y en caso de aceptarla piden al mismo gabinete todos los auxilios que pueden necesitar para tamaña empresa.

Probablemente en el momento no está ya Napoleon en Sta. Elena; mas aun cuando estuviese, y cargado de hierros por haberse fiado á la lealtad inglesa, siempre tendria derecho de decir á algunos monarcas de Europa; Je suis roi dans les fers; qu'êtes vous sur le throne?

NOTICIAS PARTICULARES.

Don Pedro de Toldi y Bernal, Comisario ordenador de los Egércitos Nacionales, é Intendente interino del de Aragon, Navarra y Provincias Vascongadas &c. &c.

Debiendo subastarse la contrata celebradera para el suministro de pan, cebada y paja necesario á la tropa y caballería existente y transeunte por los puntos donde hubieren ó debieren establecerse factorías de dichas especies en esta Provincia, la de Navarra y Vascongadas; y de mas clases á quienes corresponda, durante un año, esto es desde 1.º de setiembre del presente, hasta 31 de agosto del siguiente de 1822 ambos inclusive. Hago notorio á todos los que aspiren á la contrata que se sacará á pública subasta en la casa de esta Intendencia nacional de egército, y que se efectuará á favor del mejor postor el segundo remate del medio diezmo y diezmo sobre el precio rematado en los artículos y puntos que se dirán, el dia 25 del actual á las doce horas de su mañana, con arreglo á la Real orden de 20 de enero último, y bajo el pliego de condiciones arreglado por la contaduría principal de egército de esta provincia, á saber:

Asiento de pan, cebada y paja.

1.ª Será obligacion del asentista suministrar diariamente las raciones de pan, peso de veinte y cuatro onzas castellanas cada una, las de cebada de celemin y medio tambien cada una y las de paja de media arroba peso castellano, á las tropas de infantería y caballería que existan ó transiten por dichas provincias, y gocen los individuos que disfrutándolas por reglamentos se hallen en igual

caso, cuyas tres especies serán; el pan de trigo bueno, sin otra mistura, bien cocido y sazonado; la cebada y paja de buena calidad y sin mezcla alguna.

2.a El asentista deberá hacer los subministros por sí ó sus encargados, en virtud de recibos visados por los gefes de los cuerpos con el dñe del comisario de guerra en los puntos donde lo haya, y en los parages en que el número de tropas no llegue á la fuerza determinada por reglamento tendrá efecto el suministro por los pueblos bajo las formalidades y prevenciones que se les tienen hechas.

3.a Será de cuenta del mismo asentista la totalizacion á fin de cada mes de los recibos del subministro que practique, para que presentándolos en la contaduría proceda á su liquidacion y á despachar el libramiento de su importe ó certificacion interina del mismo á favor del asentista, segun los términos en que se remate la contrata.

4.a Será satisfecho el contratista al fin de cada mes por la tesorería de este egército, mediante libramiento expedido por la contaduría, ó con el retraso de dos meses segun la clase de fianza que preste de que despues se hablará.

5.a Para evitar las quejas que suele producir la mala calidad del pan, cebada y paja, se reconocerán estos antes de suministrarlos en cada una de sus datas por los abanderados de los regimientos, y siendo admitidos por estos se procederá á su distribucion; pero si no lo fuesen tendrá arbitrio el asentista á pedir se reconozcan por peritos inteligentes, nombrados uno por su parte y otro por la Hacienda nacional, y en caso de discordia nombrará ésta tercero, siendo de cuenta del asentista la pérdida de los que deseche y reponer otros de la calidad correspondiente.

6.a Se facilitará por parte de la Hacienda nacional al asentista para su uso los utensilios y enseres que tenga existentes: así de fabricacion del pan como de medidas castellanas de cebada, bajo el correspondiente inventario, valorado por tasacion formal con la obligacion de volverlos al fincímiento de la contrata, precediendo iguales formalidades, reponiendo los que se inutilicen y pagando las desmejoras que sufran los demas.

7.a Se permitirá al asentista beneficiar con las tropas las raciones que devenguen sin salir de los respectivos tercios.

8.a Para la seguridad y cumplimiento de esta contrata, el sugeto á cuyo favor quede el remate presentará en clase de fianza ocho dias antes de aquel en que deba empezar el subministro un mes de existencia en almacenes de los tres artículos de que consta el mismo, las cuales deberá tener constantemente de repuesto todo el tiempo de la contrata con conocimiento del comisario inspector del ramo, y á mayor abundamiento se reputará tambien por fianza el retraso de dos meses con que ha de pagársele lo que vaya subministrando.

9.a Será de cuenta del asentista satisfacer al escribano y corredor sus respectivos derechos y trabajos por todos motivos, desde que se empiece la subasta hasta otorgada la escritura, comprendidas las precisas copias de ella.

En su consecuencia las personas que quisieren hacer proposicion á los citados asientos con sujecion á las insertas condiciones, lo verificarán en el espresado dia y hora arriba citada, en la casa de esta Intendencia donde se celebrará el remate en el mas beneficioso postor, con intervencion y asistencia del enunciado Sr. contador principal de este dicho egército y provincia; en el concepto de que no se verificará abrazando todo el subministro de la demarcacion del distrito, sino subdividiéndole cuanto sea posible por artículos y provincias y aun plazas, para facilitar la comodidad de los precios y la buena calidad de las especies. Y para su notoriedad he mandado expedir el presente edicto, que se publicará en esta capital, se circulará á los demas del distrito de esta Intendencia, y se anunciará en los periódicos de la corte. Dado en Zaragoza á 12 de junio de 1821.

Precios y puntos en que quedaron rematados los artículos de este subministro.

Provincia de Aragon.

Plaza de Zaragoza. { Pan á 17 mrs. vn. racion.
Cebada á 2 rs. 7½ mrs. vn. id.
Paja á 16½ mrs. vn. id.

Zaragoza: En la imprenta del Hospital de Gracia.

Provincia de Navarra.

Plaza de Pamplona...Pan á 17 mrs. vn. racion.

La misma y pueblos { Cebada á 2 rs. mrs. vn. id.

de la provincia... } Paja á 17 mrs. vn. id.

Provincias Vascongadas.

No hubo postor. = Pedro de Toldi. = Por mandado de su Sria. Mariano Naharro y Lasala.

Continuan las ventas de los números anteriores.

11. Una cabaña con cerrado, sita en Maderuela, que la habita el guarda, en venta 1200 rs., en renta 60 id.

12. Una nevera junto á la paridera del prado, en venta 2050 rs., en renta 200 id.

13. Un sitio de tejar con su horno, y el cubierto arruinado, en venta 1600 rs., en renta 300 id.

Fincas rústicas en los términos de Alcalá.

1. Una heredad de 2 caices 6 medias de tierra, sita en la Filluela, junto al molino de Train, en venta 4000 rs., en renta 2 caices 6 medias de trigo.

2. Otra en dicho término, de 3 medias de tierra, en venta 1100 rs., en renta 3 medias de trigo.

3. Una tabla en el canton, de 3 medias de tierra, dividida en 3 heras ó suertes, en venta 1000 rs., en renta 3 medias de trigo.

4. Otra en el tablon de enmedio, de 5 medias de tierra, en venta 1150 rs., en renta 5 medias de trigo.

5. Otra en dicho término, de 1 caiz y 1 media de tierra, en venta 2430 rs., en renta 1 caiz y 1 media de trigo.

6. Otra en la huerta del rio, de 5 medias de tierra, en venta 1100 rs., en renta 5 medias de trigo.

7. Otra en los garbanzales, de tres medias de tierra, en venta 800 rs., en renta 3 medias de trigo.

(Se continuarán.)

Aviso. El martes 26 de junio se egecutará en la plaza del Mercado la rifa de alhajas de Ntra. Sra. del Portillo.

La Junta de cinco de Censalistas de esta ciudad, en que está refundida la de diez y siete que representa el cuerpo general de los mismos, hace saber á estos que para el dia 2 de julio proximo, ha determinado la luicion de capitales de los respectivos censos de cada interesado, con el caudal líquido producido de la sisa en el año pasado, en el convento de Sto. Domingo á las 4 de la tarde de dicho dia, lo cual ha anunciado mediante carteles fijados en los puestos públicos de esta ciudad: previniendo que los acreedores é interesados que no concurren personalmente á dicho acto deberán librar sus correspondientes poderes al procurador para hacer con ellos las bajas que tengan por convenientes.

En la posada de S. Blas, se halla un joven frances, que desea acomodarse en alguna casa decente para todo lo que se ofrezca, sabe escribir y contar.

Ventas. En casa del maestro sastre Mariano Chinar, plaza de la Constitucion, junto á S. Francisco, se hallan pantalones de mahon de la India á 42 rs. vn.: de llin superior á 68 id.: de llin inferior á 48 id.: chalecos de paño de seda de Leon á 54 rs. vn.: idem valencianos á 46 id.: de llin superior riveteados á 32 id.: de llin inferior á 24 id.

En la tienda del relojero Torres, frente la plaza de la Constitucion, se vende un reloj de pared, de música flautada de buen gusto; se dará con toda equidad.

En la calle del Sepulcro núm. 5, habitacion de D. Martin Sanchez, se venden dos pares de vidrieras de cristal, las unas de 3 palmos de anchas y las otras de 2½, todas de 6 de largo, quien quiera comprarlas se verá con su dueño en dicha habitacion.

En la calle de las Armas núm. 183, se venden 6 tinajas usadas para agua.

Alquiler. Los entresuelos de la casa de D. Francisco Barber, regidor constitucional de esta ciudad, calle de S. Juan el Viejo, se arriendan, al que le acomode irá á tratar á casa de D. Eusebio Lera plaza de la Seo.

Retorno. En la posada del Pilar hay un coche para Madrid ó su carrera.

TEATRO. La misma funcion de ayer.